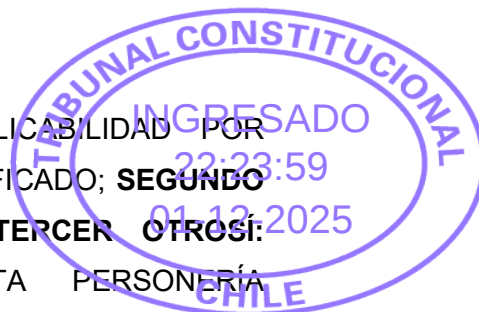


0000001

UNO

EN LO PRINCIPAL: DEDUCE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD; **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA CERTIFICADO; **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO; **TERCER OTROSÍ:** PATROCINIO Y PODER; **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA ACOMPAÑANDO DOCUMENTO; **QUINTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Domingo José Eyzaguirre Martínez, abogado, cédula de identidad N°16.096.529-0, en representación convencional de [REDACTED]

[REDACTED] ambos domiciliados para estos efectos en [REDACTED]

[REDACTED] a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 inciso primero N°6, e inciso undécimo de la Constitución Política de la República ("CPR"), y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional ("LOCTC"), vengo en interponer **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 292 del Código del Trabajo** (los "Preceptos Impugnados").

La inaplicabilidad se solicita en el marco de la **gestión judicial pendiente seguida ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, RIT S-45-2025**, caratulada "*Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente con* [REDACTED]

[REDACTED] (la "Gestión Pendiente"), cuya tramitación debe reanudarse tras la resolución dictada el 27 de noviembre de 2025 por la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago en causa ROL 3047-2025, que revocó la declaración de caducidad de la acción previamente efectuada por el tribunal de la instancia.

Los Preceptos Impugnados serán aplicados **con efecto decisivo** en la Gestión Pendiente, desde que obligan al tribunal laboral a ordenar **la inmediata reincorporación** del trabajador respecto del cual la Inspección del Trabajo afirma haber acreditado fuero, e imponen necesariamente la **improcedencia absoluta de recursos contra dicha resolución**.



Como se expondrá, la aplicación de los Preceptos Impugnados en el caso concreto produce efectos contrarios a la CPR, afectando la **igualdad ante la ley** (art. 19 N° 2), el **debido proceso** y el **derecho a recurrir** (art. 19 N° 3), y la **seguridad jurídica** (art. 19 N° 26), de modo que se configura plenamente el estándar constitucional y jurisprudencial que habilita la declaración de inaplicabilidad en la Gestión Pendiente.

I. PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Este requerimiento se dirige específicamente en contra de los **incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 292 del Código del Trabajo**, los cuales disponen:

“Si la práctica antisindical hubiere implicado el despido de un trabajador respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por el fuero establecido en los artículos 221, 224, 229, 238, 243 y 309, el juez, en su primera resolución deberá disponer, de oficio o a petición de parte, la inmediata reincorporación del trabajador a sus labores y el pago de las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y aquella en que se materialice la reincorporación, todo ello, bajo apercibimiento de multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso precedente, el tribunal señalará en la resolución que decreta la reincorporación el día y la hora en que ésta se deberá cumplir y el funcionario que la practicará, pudiendo encargar dicha diligencia a un funcionario de la Inspección del Trabajo designado por ésta. Asimismo, dispondrá que se acredite dentro de los cinco días siguientes a la reincorporación el pago de las remuneraciones y demás prestaciones adeudadas, aplicándose a este respecto la forma de establecer las remuneraciones a que se refiere el artículo 71.

En caso de negativa del empleador a dar cumplimiento cabal a la orden de reincorporación o ante una nueva separación o no pago oportuno y debido de las remuneraciones y demás prestaciones laborales, el tribunal, de oficio, hará efectivos los apercibimientos con que se hubiese decretado la medida de reincorporación, sin perjuicio de sustituir o repetir el apremio hasta obtener el cumplimiento íntegro de la medida decretada.

Contra estas resoluciones no procederá recurso alguno.”

El motivo de este requerimiento responde a que dichos preceptos:

- i. Imponen al juez la obligación de disponer la **inmediata reincorporación** del trabajador cuya calidad de aforado afirme la Inspección del Trabajo;
- ii. Ordenan el **pago íntegro de remuneraciones** y prestaciones desde la fecha del despido hasta la reincorporación;
- iii. Establecen **multas coercitivas** de 50 a 100 UTM por su incumplimiento; y
- iv. **Prohíben toda clase de recursos**, incluso los propios del derecho común supletoriamente aplicables al procedimiento laboral.

Estos preceptos -de aplicación obligatoria para el tribunal de la gestión pendiente- operan automáticamente cuando la Inspección del Trabajo sostiene haber “acreditado” un fuero sindical, actuando simultáneamente como fiscalizadora, denunciante y fuente única del antecedente determinante del reintegro –“juez y parte”-. Ello, sin que el tribunal pueda revisar dicha premisa, sin que la parte afectada pueda ejercer recurso alguno y aun cuando, como ocurre en la especie, no concurren los presupuestos legales que habilitan dicha medida excepcional.

La inaplicabilidad que se solicita se refiere únicamente a la aplicación de los indicados incisos del artículo 292 del Código del Trabajo en la Gestión Pendiente, sin afectar su vigencia general ni cuestionar el régimen sancionatorio de las prácticas antisindicales en abstracto.

II. GESTIÓN PENDIENTE EN QUE RECAE EL PRESENTE REQUERIMIENTO

La denuncia por supuesta práctica antisindical tramitada en causa RIT S-45-2025 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se funda en la separación del señor [REDACTED], respecto de quien la Inspección del Trabajo atribuye un supuesto fuero sindical interempresa oponible a [REDACTED]

Al proveer la denuncia, el tribunal ordenó, en aplicación directa de los preceptos impugnados:

- la **reincorporación inmediata** del ex trabajador;
- el **pago de remuneraciones** y prestaciones devengadas durante el período comprendido entre el despido y la reincorporación, y
- la **aplicación de multas** coercitivas, bajo apercibimiento de nuevas sanciones.

Tales decisiones fueron adoptadas sin que el tribunal, conforme al propio tenor de los preceptos impugnados, pudiera revisar en ese estadio procesal la concurrencia de los presupuestos habilitantes del fuero ni la procedencia de la caducidad. No obstante, en audiencia preparatoria realizada el 19 de agosto de 2025, el tribunal acogió la excepción de caducidad opuesta por esta parte, la cual fue revocada por la Itlma. Corte de Apelaciones de Santiago, según hemos referido.

Reanudado el procedimiento, el tribunal deberá reiterar dicha orden, aun cuando:

- el ex trabajador fue válida y legalmente despedido;
- suscribió finiquito sin reserva de derechos;
- no existe -ni existió al momento del despido- base sindical afiliada en [REDACTED] e haga oponible el fuero; y,
- la acción fue interpuesta fuera del plazo fatal de 90 días del artículo 168 del Código del Trabajo en relación al artículo 486 del mismo cuerpo legal.

La Gestión Pendiente se encuentra, por ende, en estado de verse directamente afectada por la aplicación obligatoria e inmediata de los preceptos legales impugnados, satisfaciendo plenamente el requisito contemplado en los artículos 79 y 80 de la LOCTC.

III. EL REQUERIMIENTO CUMPLE LOS REQUISITOS PARA SU ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD

Este requerimiento de inaplicabilidad cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 93, inciso 1° N°6 e inciso 11° de la Constitución, en relación con lo dispuesto en los artículos 31 N°6, 42, 44, y todos los que integran el párrafo 6° del Título II de LOCTC, para su admisión a trámite y admisibilidad.

1. Cumplimiento de los requisitos para ser acogido a tramitación

El artículo 82 de la LOCTC dispone que debe cumplirse lo ordenado en sus artículos 79 y 80, a fin de que pueda acogerse a tramitación el requerimiento. Los requisitos establecidos en dichos artículos y por la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal se encuentran cumplidos en el presente caso, ya que:

a. Legitimación activa

El requerimiento ha sido deducido por una persona legitimada, [REDACTED] quien es parte en la causa RIT S-45-2025 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

b. Certificación

Se acompaña al presente requerimiento un **certificado** expedido por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, en el que consta (i) la existencia de la gestión judicial pendiente; (ii) el estado en que esta se encuentra; (iii) la calidad de parte del requirente, en este caso [REDACTED] y (iv) el nombre y domicilio de todas las partes y de sus apoderados.

c. Exposición clara de los hechos y fundamentos

El presente requerimiento contiene una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se funda y de cómo se verifica la infracción constitucional, en los términos exigidos por el artículo 80 de la LOCTC. En efecto, el requerimiento contiene una narración precisa y detallada de los hechos más relevantes de la gestión pendiente, enfocándose en las principales características que permiten evaluar la inconstitucionalidad de la aplicación de los preceptos impugnados en el caso concreto, tal como se explicará a lo largo de este escrito.

d. Desarrollo de los vicios de inconstitucionalidad

Por último, este requerimiento desarrolla los vicios de inconstitucionalidad que se denuncian, con expresa mención y detalle de las normas constitucionales que se estiman transgredidas, a saber: El derecho a la igualdad ante la ley, contenido en el artículo 19 N°2; el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3; el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 19 N°26; y el deber de inexcusabilidad de los órganos jurisdiccionales, consagrado en el inciso 2° del artículo 76, todos de la Constitución Política de la República.

2. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, seguiremos el esquema planteado por el artículo 84 de la LOCTC, que prevé las causales de inadmisibilidad de la acción de inaplicabilidad.

a. Legitimación activa

Como se dijo, [REDACTED] se encuentra plenamente legitimada para interponer la presente acción, ya que es parte en la causa RIT S-45-2025 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, según se acredita con el respectivo certificado que acompaño en este requerimiento.

b. Los Preceptos Impugnados no han sido declarados conformes a la Constitución por este Excmo. Tribunal pronunciándose acerca del mismo vicio que aquí se denuncia

S.S. Excmo. no ha tenido oportunidad de pronunciarse acerca de la disconformidad de las normas impugnadas con la Carta Fundamental.

c. Existencia de gestión pendiente

La causa RIT S-45-2025 de Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se encuentra formalmente pendiente y en estado de dictarse -al reanudarse el procedimiento- decisiones respecto de las cuales la aplicación de los preceptos impugnados será decisiva, cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 80 de la LOCTC.

d. Precisión del precepto legal impugnado

Se identifican de manera clara y específica los incisos quinto a octavo del artículo 292 del Código del Trabajo, lo que satisface el requisito de “determinación concreta” del precepto que exige el artículo 79 de la LOCTC.

e. Aplicación decisiva de los Preceptos Impugnados

La aplicación de los Preceptos Impugnados producirá necesariamente efectos directos y vinculantes para la resolución de la cuestión debatida -en particular, la orden de reintegro, el pago de remuneraciones y la imposibilidad de recurrir-, cumpliendo el estándar de “sustancialidad” reiterado por este Excmo. Tribunal (ROL 3729-17 y 10.556-21).

f. La impugnación está fundada razonablemente

El presente requerimiento, como se verá, tiene fundamento plausible y desarrolla de modo completo las infracciones constitucionales que denuncia, explicando clara y lógicamente la forma en que estas se producen por la aplicación concreta de los Preceptos Impugnados en el caso específico de la gestión pendiente ante la Excmo. Corte Suprema.

Como se aprecia, este requerimiento cumple plenamente los requisitos de admisibilidad y de acogimiento a trámite que exigen tanto la Constitución como la LOCTC, por lo que corresponde que S.S. Excma. entre en su conocimiento y, en definitiva, lo acoja, declarando inaplicable el precepto legal impugnado en la gestión pendiente.

g. Relación directa entre la aplicación de los preceptos y la infracción constitucional denunciada

La eventual aplicación de los Preceptos Impugnados produciría infracción inmediata y directa de los siguientes derechos fundamentales y preceptos constitucionales:

- igualdad ante la ley (art. 19 N°2);
- debido proceso y derecho a recurrir (art. 19 N°3);
- seguridad jurídica (art. 19 N°26);

Todo ello satisface la exigencia de que la inconstitucionalidad sea “manifiesta” y referida a efectos concretos, no abstractos (arts. 79 y 80 de la LOCTC; roles 3729-17, 5580-18, 10556-21, 11876-22 de este Excmo. Tribunal).

h. La impugnación no persigue corregir ilegalidades ni sustituir recursos ordinarios

El presente requerimiento no cuestiona la legalidad del acto administrativo ni la corrección del actuar del tribunal inferior. No constituye una “cuarta instancia”, sino que se limita estrictamente a impugnar los efectos constitucionalmente lesivos que derivan de la aplicación obligatoria de los Preceptos Impugnados, sin perjuicio de que la discusión sobre la existencia y oponibilidad del fuero será materia propia del juicio laboral.

Este es un requisito esencial para evitar la inadmisibilidad, conforme al criterio consolidado por este Excmo. Tribunal (Rol 10.556-21).

i. El vicio constitucional no puede ser reparado por vías ordinarias

El artículo 292 del Código del Trabajo excluye toda posibilidad de oposición, recurso o incidencia útil en contra de las resoluciones que ordenen el reintegro, pago de remuneración y/o multas, verificándose la carencia de vías alternativas eficaces, requisito reconocido como habilitante para la acción de inaplicabilidad (roles 7392-20, 10.556-21, 11.514-21).

j. El requerimiento no se dirige contra una sentencia firme

La gestión se encuentra plenamente en curso y ningún tribunal ha dictado sentencia definitiva. Esto cumple la exigencia del artículo 93 N°6 de la CPR y del artículo 79 de la LOCTC.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, seguiremos el esquema planteado por el art. 84 de la LOCTC, que prevé las causales de la acción de inaplicabilidad.

IV. EFECTOS INCONSTITUCIONALES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS

La aplicación de los Preceptos Impugnados -incisos quinto a octavo del artículo 292 del Código del Trabajo- en la Gestión Pendiente produce, en forma directa e inmediata, una vulneración de diversas garantías constitucionales.

A diferencia de una controversia de mera legalidad, el conflicto aquí planteado no dice relación con la interpretación del fuero sindical ni con la procedencia de su oponibilidad, sino con la forma en que se verifica y la imposibilidad absoluta de acceder a tutela judicial efectiva frente a una resolución que ordena el reintegro provisional y el pago de remuneración, dictada sin previo traslado y sin posibilidad de oponer recurso alguno.

La sola aplicación de los preceptos impugnados genera:

- indefensión actual;
- imposibilidad de revisión jurisdiccional;
- privación de acceso a recurso;
- anticipación del resultado de un juicio de lato conocimiento; y
- sujeción de una de las partes a la constatación unilateral de la contraparte (Dirección del Trabajo).

Estas consecuencias vulneran, al menos, los artículos 19 N°2, 19 N°3 y 19 N°26 de la CPR, conforme se expone a continuación.

1. Vulneración del derecho al debido proceso, igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos y derecho a recurrir (art. 19 N°3 de la CPR)

El artículo 19 N°3 de la CPR asegura a todas las personas:

- i. la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos;
- ii. un procedimiento racional y justo; y
- iii. el derecho a que toda sentencia se funde en un proceso previo legalmente tramitado.

Los Preceptos Impugnados obligan al tribunal de la Gestión Pendiente a ordenar inmediatamente la reincorporación del trabajador, **sin examen jurisdiccional de los presupuestos que habilitan el fuero, sin traslado previo a la parte denunciada y sin recurso alguno en contra de dicha decisión**. Incluso bajo un parámetro deferente al legislador, la privación absoluta de recursos frente a una decisión tan severa como el reintegro inmediato -y el pago de remuneraciones entre la separación y el reintegro- no supera el estándar de razonabilidad exigido por el artículo 19 N° 3 de la CPR.

La regla opera de manera automática y ciega, sin permitir control judicial alguno, y excede ampliamente cualquier finalidad legítima de protección sindical. **Esta estructura normativa priva a mi representada del derecho a defensa, a una resolución fundada dentro de un procedimiento racional y justo, de la bilateralidad de la audiencia y del derecho a impugnar una resolución jurisdiccional que causa un perjuicio irreparable.**

Dentro de estas garantías se reconoce expresamente el derecho al recurso, entendido como la posibilidad de obtener la revisión de una decisión jurisdiccional que cause gravamen. Este Excmo. Tribunal lo ha reconocido reiteradamente:

- Rol 2743-14, considerandos 24 a 26: el debido proceso *“contempla, entre sus elementos constitutivos, el derecho al recurso”*.
- Rol 3119-16, considerando 19: el debido proceso *“necesariamente debe contemplar la revisión de las decisiones judiciales”*.
- Rol 4572-18, considerando 13; STC Rol 10623-2021, considerando 8 a 10: el derecho al recurso forma parte del contenido esencial del debido proceso.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en causa “Tribunal Constitucional vs. Perú” (1999), estableció que el derecho a recurrir rige en materias civiles, laborales y de cualquier carácter, no solo penales¹.

La reincorporación inmediata, sin traslado y sin recurso, impide toda forma de contradicción y revisión. El legislador puede configurar procedimientos diferenciados, pero no puede anular el derecho a revisión respecto de resoluciones que tienen efectos sustanciales irreversibles y que se dictan sin haber oído a la parte afectada.

En nuestro caso, incluso antes de haberse discutido la existencia u oponibilidad del fuero sindical, el tribunal ya había ordenado la reincorporación inmediata del Sr. Oliva, privando a ■■■■■ de cualquier instancia previa de contradicción. Al reanudarse la tramitación, el tribunal deberá dictar esa misma resolución nuevamente, por imperio del Precepto Impugnado.

a. La prohibición absoluta de recurrir vulnera el contenido esencial del debido proceso

El inciso octavo del artículo 292 del Código del Trabajo establece que “*La resolución que ordene el reintegro no será susceptible de recurso alguno.*” Ello supone una excepción absoluta, inédita en el ordenamiento procesal chileno, y despoja a la parte denunciada de la posibilidad de cuestionar, por cualquier vía recursiva:

- la existencia de un fuero oponible (cuestión especialmente relevante en el caso de autos referido a dirigentes de sindicatos interempresa, que exigen la existencia de una base sindical en la respectiva empresa);
- la corrección de la “constatación” administrativa;
- la eventual caducidad de la acción;
- la proporcionalidad de la medida; o incluso,
- el cumplimiento de requisitos formales mínimos (traslado, bilateralidad de la audiencia, debida fundamentación).

¹ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_71_esp.pdf

Este Excmo. Tribunal ha declarado inconstitucionales normas que impiden recurrir, incluso parcialmente, cuando ello afecta el núcleo del debido proceso. A modo ejemplar, en la sentencia Rol 10.623-2021 (inaplicabilidad acogida respecto del artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo), por impedir apelación en un escenario donde el afectado no había sido debidamente oído.

Aquí, la norma impugnada elimina por completo la posibilidad de revisión incluso cuando la resolución se dicta sin previo traslado -como en el caso de la Gestión Pendiente-, lo que agrava aún más la vulneración.

b. La resolución de reintegro se funda en una -supuesta- constatación unilateral, de una de las partes, que anticipa el resultado del juicio y frustra el derecho a defensa

El tribunal laboral, por aplicación de los Preceptos Impugnados, está obligado a ordenar el reintegro si la Inspección del Trabajo afirma haber constatado fuero, aun cuando:

- la Inspección del Trabajo es la parte demandante;
- la calificación de una conducta como práctica antisindical es una atribución exclusiva de los Tribunales de Justicia (reconocido por la propia Dirección del Trabajo²)
- la Inspección nunca exhibió a la empresa los antecedentes que habrían fundado tal constatación;
- la relación laboral terminó mediante finiquito suscrito sin reserva de derechos;
- no existe base sindical afiliada en la empresa (fuero interempresa inoponible); y
- la acción fue presentada fuera del plazo fatal de 90 días que establece la ley.

Someter a una parte a las afirmaciones unilaterales de su contraparte y -con ello- a las afectaciones señaladas sin derecho a contradicción ni recurso alguno, produce una vulneración evidente del derecho de defensa.

Los Preceptos Impugnados permiten que una decisión adoptada en base a una constatación administrativa unilateral se ejecute de inmediato, determine en los hechos la situación jurídica controvertida y no pueda ser revisada por ningún tribunal. Ello configura

² Dictámenes número 2.000/117 de 2002, 4.675/196 de 2003 y 999/027 de 2017, entre otros.

una afectación grave al derecho a un proceso con igualdad de armas, según la doctrina reiterada de este Tribunal.

2. Infracción del principio de igualdad ante la ley (art. 19 N°2 de la CPR)

Los Preceptos Impugnados producen una diferenciación arbitraria entre la parte denunciante (Dirección del Trabajo), que obtiene un efecto jurisdiccional inmediato, basado únicamente en su propia “constatación” administrativa; y la parte denunciada, que carece de toda vía para contradecir, impugnar o revisar la decisión.

Como hemos señalado, la Dirección del Trabajo actúa simultáneamente como fiscalizadora, denunciante, ministro de fe respecto de la supuesta constatación del fuero y beneficiaria directa del efecto procesal que impide la revisión judicial, situando a la empresa denunciada en una posición radicalmente inferior. Esta diferencia es inconstitucional por dos razones:

- El reintegro anticipa el resultado del juicio y priva a mi representada de la posibilidad de ejercer defensa efectiva.
- El fundamento del reintegro -la “acreditación” administrativa del fuero por la misma parte denunciante- no puede gozar de mayor valor que las alegaciones de la parte denunciada, pues ello altera la igualdad procesal.

En otras palabras, **una de las partes actúa como denunciante y fuente única del antecedente determinante del reintegro; mientras que la otra parte ni siquiera puede impugnar la resolución resultante ni aportar oportunamente sus antecedentes en ese estadio.**

Este diseño normativo confiere a la parte denunciante una ventaja procesal decisiva, que priva a la denunciada de la posibilidad real y efectiva de defensa en esta etapa inicial. Su aplicación automática tiene, además, la potencialidad de enervar en los hechos la acción de la contraria, pues un reintegro forzoso de un trabajador que no cuenta con fuero oponible -como ocurre en la Gestión Pendiente, atendidos el finiquito sin reserva y la falta de base afiliada- puede generar efectos jurídicos irreversibles o autocumplidos, incluso permitiendo que el trabajador obtenga fuero con posterioridad o que se neutralice en la práctica la caducidad fatal establecida por el legislador.

Este desequilibrio no supera el estándar constitucional de proporcionalidad fijado por esta Magistratura: no es idóneo ni necesario para proteger la libertad sindical y resulta

claramente desproporcionado en relación con la intensidad de la afectación causada a los derechos fundamentales de la denunciada. Ningún fin constitucionalmente legítimo justifica que, en este ámbito específico, se supriman garantías procesales básicas únicamente para una de las partes, especialmente cuando el ordenamiento reconoce en general un sistema amplio de recursos y mecanismos de revisión que aseguran un contradictorio adecuado.

3. Vulneración de la seguridad jurídica (art. 19 N°26 de la CPR)

El artículo 19 N°26 de la CPR asegura que las leyes que regulen o limiten garantías constitucionales no pueden afectarlas en su esencia ni imponer condiciones que impidan su libre ejercicio.

La aplicación de los Preceptos Impugnados afecta la esencia del debido proceso porque:

- priva absolutamente del derecho a defensa frente a una medida gravísima (reintegro inmediato, remuneraciones retroactivas y multas coercitivas);
- impide cualquier cuestionamiento posterior (no hay recurso ni incidente posible);
- anticipa la decisión de fondo del juicio de lato conocimiento (la existencia del fuero es precisamente la cuestión controvertida);
- convierte el procedimiento laboral en un procedimiento sin bilateralidad ni contradicción previa al momento de adoptar la decisión más relevante del litigio.

El efecto práctico es que la acción principal del juicio -determinar si el fuero es o no oponible- queda vaciada de contenido, pues la reincorporación, dictada al inicio, entrega de facto el resultado final, sin posibilidad de debate jurisdiccional efectivo. Antes incluso de que el tribunal analice la existencia del fuero o la caducidad, la empresa ya queda sometida a la decisión cautelar irrevisable, viéndose privada de toda defensa.

4. Perjuicio constitucional: indefensión e irreversibilidad de los efectos

La afectación constitucional no es hipotética: es actual, directa e inevitable. Cuando se reanude la Gestión Pendiente, el tribunal deberá ordenar nuevamente el reintegro inmediato sin oír previamente a [REDACTED] sin permitirle discutir la existencia u oponibilidad del fuero, imponiendo remuneraciones retroactivas y multas en caso de no acatar la orden. Todo lo anterior sin posibilidad legal de interponer recursos ni de obtener control jurisdiccional posterior.

La ejecución del reintegro generará perjuicios concretos, reales e irreparables, entre ellos, reinstalar a un ex trabajador cuyo contrato terminó mediante finiquito sin reserva, con pago de indemnizaciones incluso superiores a las legales y que sólo acudió a la Inspección del Trabajo una vez suscrito el finiquito y percibidos los montos asociados al mismo. Ello, además de anticipar, en los hechos, el resultado del juicio sobre una cuestión que es precisamente objeto de debate.

V. LA RESTRICCIÓN DE DERECHOS QUE DERIVAN DE LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS NO SUPERA EL TEST DE PROPORCIONALIDAD

Los incisos quinto a octavo del artículo 292 del Código del Trabajo, al obligar al tribunal laboral a ordenar el reintegro inmediato del trabajador *“respecto de quien se haya acreditado que se encuentra amparado por fuero”*, sin admitir recurso alguno y sin permitir revisión jurisdiccional efectiva, afectan directamente las garantías del debido proceso (art. 19 N° 3), la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2) y la seguridad jurídica (art. 19 N° 26). Ello exige examinar si dicha restricción supera el estándar de constitucionalidad que este Excmo. Tribunal ha denominado test de proporcionalidad.

Conforme a una reiterada línea jurisprudencial, toda restricción a derechos fundamentales debe cumplir, al menos, los siguientes elementos: (i) idoneidad, (ii) necesidad, (iii) proporcionalidad en sentido estricto, y (iv) razonabilidad general.

1. Idoneidad o adecuación

En abstracto, el reintegro automático previsto en el artículo 292 del Código del Trabajo busca tutelar la libertad sindical frente a conductas antisindicales. Sin embargo, en el caso concreto, la medida:

- se ordena sin verificación judicial de los presupuestos del fuero;
- se funda en una “acreditación” administrativa de la propia parte demandante;
- opera incluso respecto de trabajadores sin fuero oponible, como ocurre en la Gestión Pendiente; y
- desconoce la existencia de un finiquito sin reserva de derechos, con pago íntegro de prestaciones.

En tales condiciones, la medida deja de ser idónea para resguardar la libertad sindical, pues su aplicación automática favorece incluso situaciones donde no existe relación de sujeción sindical ni fuero vigente, transformándose en un remedio que no guarda conexión racional con el fin perseguido.

La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha sido consistente en exigir que la configuración legislativa de los procedimientos respete siempre un núcleo mínimo de debido proceso, lo que incluye necesariamente la posibilidad de revisión jurisdiccional (STC Roles N° 2743-1, 3119-16, 4572-17 y 10.623-21). Una medida que suprime dicho control no puede estimarse idónea a la finalidad de protección, pues desborda lo necesario para ese fin y sacrifica garantías esenciales.

2. Necesidad: existen medios alternativos menos lesivos

Aun reconociendo el fin legítimo de evitar represalias antisindicales, la determinación de si existe o no fuero sindical oponible puede y debe quedar sujeta a revisión judicial inicial, sin impedir recursos, y sin imponer un reintegro automático.

Existen medidas cautelares menos desproporcionadas y suficientemente eficaces, por ejemplo:

- fijar una audiencia inmediata de revisión del fuero;
- permitir la interposición de reposición con apelación en subsidio;
- establecer un estándar probatorio reforzado para el reintegro.

La restricción debe ser el medio menos lesivo entre los disponibles para alcanzar el fin legítimo. En este caso, ello no ocurre: la protección del trabajador aforado puede lograrse mediante mecanismos menos gravosos que dejar la acreditación ex ante de una situación jurídica a una de las partes del juicio, sin control o validación previa por parte del tribunal competente, ni la supresión absoluta del derecho a recurrir.

3. Proporcionalidad en sentido estricto: el sacrificio de derechos es desmedido respecto del beneficio

El tercer “subtest” o elemento exige que el beneficio obtenido por la restricción sea superior al costo constitucional que impone. Aquí ocurre lo contrario, pues:

- La eventual protección abstracta de un fuero inexistente no compensa el sacrificio del derecho al debido proceso de la empresa.
- La medida produce perjuicios económicos, organizacionales y procesales de difícil reparación.
- La norma anticipa el resultado del juicio de lato conocimiento, dejando vacío de contenido el objeto procesal.

El costo constitucional es, en consecuencia, desproporcionado en relación con el beneficio perseguido, máxime cuando la norma se aplica incluso en escenarios -como el presente- donde la acción se ha presentado evidentemente fuera del plazo legal, no existe base sindical y el finiquito fue suscrito sin reserva de derechos (habiendo acudido a la autoridad administrativa el dirigente en cuestión, con posterioridad a dicho pago).

4. Razonabilidad general: respeto a la esencia del derecho

Este Tribunal ha sostenido que, aun cuando el legislador goza de un amplio margen de configuración, no puede establecer restricciones que resulten arbitrarias o excesivas respecto del objetivo que persiguen (STC Roles N° 3729-17; 5580-18; 10.623-21).

La imposibilidad absoluta de recurrir una resolución dictada sin contradicción previa no resulta razonable, especialmente cuando:

- la medida ordenada (reintegro inmediato) es de efecto permanente e irreversible;
- se funda en una sola constatación administrativa, de la parte denunciante; y
- el precepto impide toda forma de oposición, defensa o revisión.

En conclusión, los Preceptos Impugnados no superan ninguno de los parámetros exigidos por el test de proporcionalidad constitucional: no son idóneos, no son necesarios, no son proporcionales en sentido estricto y afectan la esencia del debido proceso. Por ello, conforme a la jurisprudencia consolidada de esta Magistratura, procede declarar su inaplicabilidad en la Gestión Pendiente.

POR TANTO,

Por las razones de hecho y de derecho expuestas, y teniendo especialmente presente que la aplicación de los Preceptos Impugnados producirá en la Gestión Pendiente una

afectación directa, actual e irreparable de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley, debido proceso, derecho a recurrir y seguridad jurídica, a S.S. Excma. ruego:

1. Que se acoja el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, declarando que los incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 292 del Código del Trabajo no podrán aplicarse en la causa RIT S-45-2025 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulada “Dirección Regional del Trabajo Metropolitana Oriente con [REDACTED]”

2. Que se disponga, en consecuencia, que el tribunal de la instancia no podrá ordenar el reintegro inmediato del ex trabajador, imponer remuneraciones retroactivas ni aplicar multas coercitivas sobre la base de una supuesta “acreditación” administrativa de fuero sindical realizada por la Inspección del Trabajo, ni tampoco podrá declarar irrecurrible la resolución que recaiga sobre dicha materia.

3. Que se adopten las medidas que S.S. Excma. estime pertinentes para asegurar la plena eficacia de la inaplicabilidad en la Gestión Pendiente, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 N°6 e inciso 11 de la Constitución Política y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997.

PRIMER OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar certificado de gestión pendiente emitido por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago en causa Rit S-45-2025, de fecha 1 de diciembre de 2025.

SEGUNDO OTROSÍ: En aplicación de lo dispuesto por el artículo 93, inciso 11 de la Carta Fundamental y el artículo 37, inciso primero de la ley 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y en atención al estado en que se encuentra la causa y a la posibilidad de que el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo disponga el reintegro provisorio del [REDACTED] antes de que S.S. Excma. pueda pronunciarse acerca del presente requerimiento, solicito se ordene la suspensión inmediata del procedimiento en la causa pendiente, al momento de admitirlo a trámite, desde que la aplicación de los Preceptos Impugnados tendría efectos decisivos e irreversibles para mi representada.

TERCER OTROSÍ: Solicito a S.S. tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

0000018

DIECIOCHO

CUARTO OTROSÍ: Sírvasse S.S. tener por acompañada, con citación de la contraria, copia de la escritura pública en la cual consta mi personería para actuar en representación de

[REDACTED]

QUINTO OTROSÍ: Atendido lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 del DFL N°5 de 2010, pido a S.S. se sirva en notificar a esta parte de todas las resoluciones que se dicten en estos autos, al correo electrónico laboral@dmey.cl.